

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, para informarle que el demandado allegó memorial solicitando aclaraciones sobre el proceso. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1894

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETH FERNANDA GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADO: BRAIAN STEVEN SERNA ESCOBAR
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2021-00356-00

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que el demandado, señor BRAIAN STEVEN SERNA ESCOBAR, allegó memorial en el que solicitó información sobre la última liquidación aprobada por el despacho, preguntando por qué la obligación solo aparece en cabeza suya y no de ambos padres por partes iguales, si podía contratar un abogado para que "apele" la decisión por considerarla injusta, y solicitó información acerca del último título que se recibió como pago a la obligación.

Sobre el particular se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto"*, en ese sentido, se advertirá al señor BRAIAN STEVEN SERNA ESCOBAR que debe comparecer al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados.

Así las cosas, se itera que ninguna actuación se puede realizar en nombre propio y por ende no es dable darle trámite a peticiones sin el lleno de este requisito.

No obstante lo anterior, cabe recordarle al extremo pasivo, que el presente es un proceso ejecutivo de alimentos que lo que persigue es el cobro de una obligación que por alimentos se adeude y que el *sub judice* tiene su origen en razón a lo resuelto el día 30 de julio de 2020 en la Comisaria de Familia del barrio Terrón Colorado de esta ciudad donde el demandado se comprometió al pago de una cuota de alimentos en favor de su menor hijo I.E.S.G., y dicho título es la base de la ejecución, por lo que la liquidación con la que está en desacuerdo se encuentra conforme lo pactado por las partes.

Por otra parte se recalca que el Auto No. 1832 del 28 de agosto del presente año, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito quedó ejecutoriado el día 1 de septiembre de hogano, sin que ningún recurso se presentara por medio de apoderado judicial, razón por la cual se encuentra en firme.

Finalmente, tal como se anotó en la providencia en cita, a julio del presente año se encontraban abonos en la cuenta del Banco Agrario por valor de \$9.878.875 y posteriormente se depositaron dos títulos por valor de \$29.084,67 y \$1.114.602,12, los cuales serán pagados y descontados de lo adeudado y se advierte igualmente que a

la fecha se encuentran ingresados para su autorización y posterior cobro por parte de la demandante.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADVERTIR al demandado, señor **BRAIAN STEVEN SERNA ESCOBAR**, que toda actuación que se deba realizar dentro del *sub lite* debe hacerse a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo pasivo que el Auto No. 1832 del 28 de agosto del 2023 se encuentra en firme, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clawjó Cortes', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.